

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4839/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CINTILLO CINCHO**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NEALTICAN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Nealtican, misma que fue registrada con el número de folio 210435823000017, mediante la cual requirió:

"Solicito la versión escrita y en formatos abiertos del informe de gobierno que rindió la Presidencia Municipal el año 2022.

Solicito la evaluación al Plan de Desarrollo Municipal 2022.

Solicito la evaluación a fondos federales 2022

Solicito la evaluación a los Programas Presupuestarios 2022

Solicito el listado de obras 2022 en el que se indique: Número de identificación de obra, nombre de la obra, costo de la obra, contratista que realizó la obra, fecha de conclusión, georreferencia en google maps de la ubicación." SIC

II. Con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente.

III. Con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4839/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la persona recurrente, un alcance a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por el correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual le brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia,

acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con la substanciación del procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Nealtican, Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas.**
Expediente: **RR-4839/2023.**
Folio: **210435823000017.**

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Nealtican, en formato digital, la siguiente información:

- El informe de gobierno que rindió la Presidencia Municipal correspondiente al año dos mil veintidós en su versión escrita y en formatos abiertos.
- La evaluación del Plan de Desarrollo del año dos mil veintidós.
- La evaluación de fondos federales del año dos mil veintidós.
- La evaluación a los programas presupuestarios del año dos mil veintidós.
- El listado de obras relativas al año dos mil veintidós, desglosado por número de identificación de la obra, nombre de la obra, costo de la obra, contratista encargado de realizar la obra, fecha de conclusión, georreferencia en Google Maps de la ubicación de la obra.

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada en los siguientes términos:

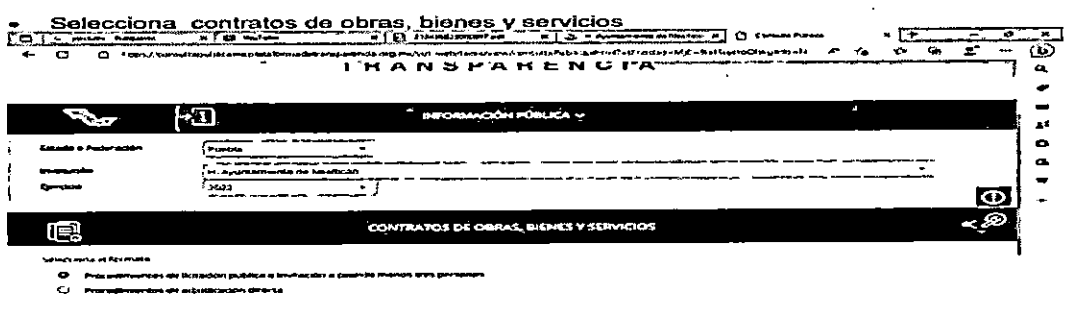
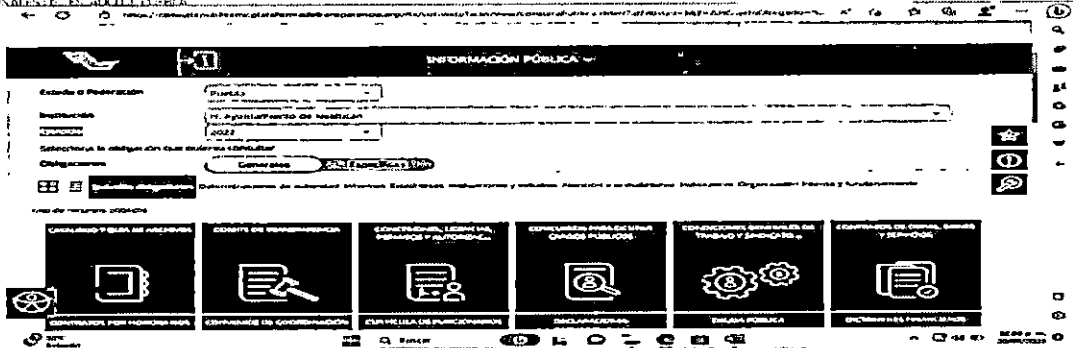
Presente

El que suscribe **Arq. Saúl Gutiérrez Ortega**, director de desarrollo urbano, obras y servicios públicos del H. ayuntamiento Nealtican, Puebla, por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo y con respecto a la solicitud de información con folio 210435823000017 en la cual en uno de sus puntos requiere

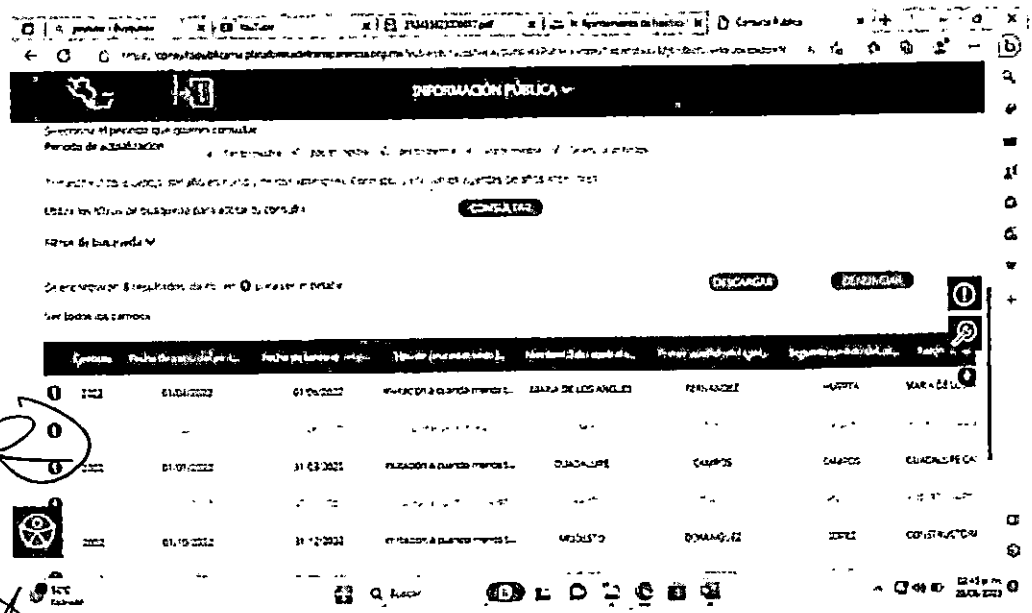
Solicito el listado de obras 2022 en el que se indique: Número de identificación de obra, nombre de la obra, costo de la obra, contratista que realizó la obra, fecha de conclusión, georreferencia en Google maps de la ubicación.

RESPUESTA:

De acuerdo al artículo 77 fracción XXVIII en sus apartados A y B, la información solicitada se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia del municipio de Nealtican, Puebla. La cual podrá consultar en el siguiente link:
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4358&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>



- Elige los cuatro trimestres y hay podrá descargar las obras realizadas en el ejercicio 2022.

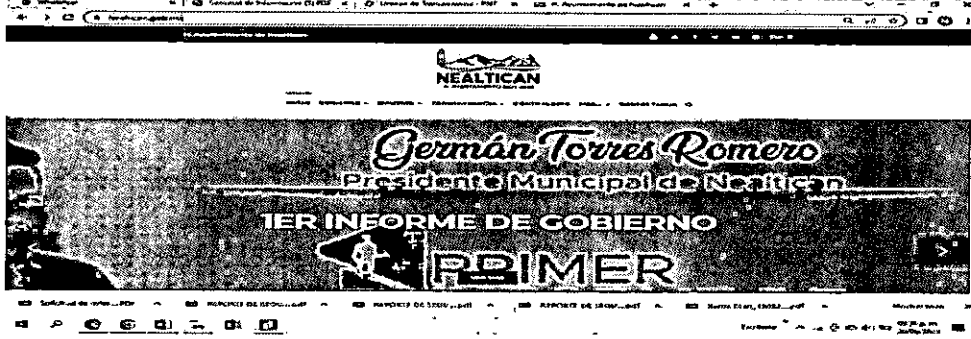


Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Nealtican, Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas.**
Expediente: **RR-4839/2023.**
Folio: **210435823000017.**

Por medio de la presente medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo y con respecto a la solicitud de información con folio 210435823000017 en la cual en uno de sus puntos requiere el informe de gobierno en el año 2022, le informo:

El informe de gobierno se encuentra publicado en la página oficial del municipio la cual es:

<https://www.nealtican.gob.mx/>



En consecuencia se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No proporcionó la evaluación al Plan de Desarrollo Municipal 2022. La evaluación a fondos federales 2022 La evaluación a los Programas Presupuestarios 2022 El listado de obras 2022 en el que se indique: Número de identificación de obra, nombre de la obra, costo de la obra, contratista que realizó la obra, fecha de conclusión, georreferencia en google maps de la ubicación. Por lo tanto incumple con su obligación de proporcionar la información." SIC

Al respecto, la persona recurrente, mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, no manifestó inconformidad alguna en contra del resto de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a la solicitud, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por la persona recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de"

la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado informó a este Instituto que, le hizo llegar a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico señalado de su parte, un documento mediante el cual le proporcionó información complementaria a la respuesta inicial, siendo esta la relativa a la evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, la evaluación de fondos federales, la evaluación a los programas presupuestarios y el listado de obras con el desglose señalado en la solicitud.

Como evidencia de lo anterior, la autoridad responsable anexó en copia certificada las constancias siguientes:

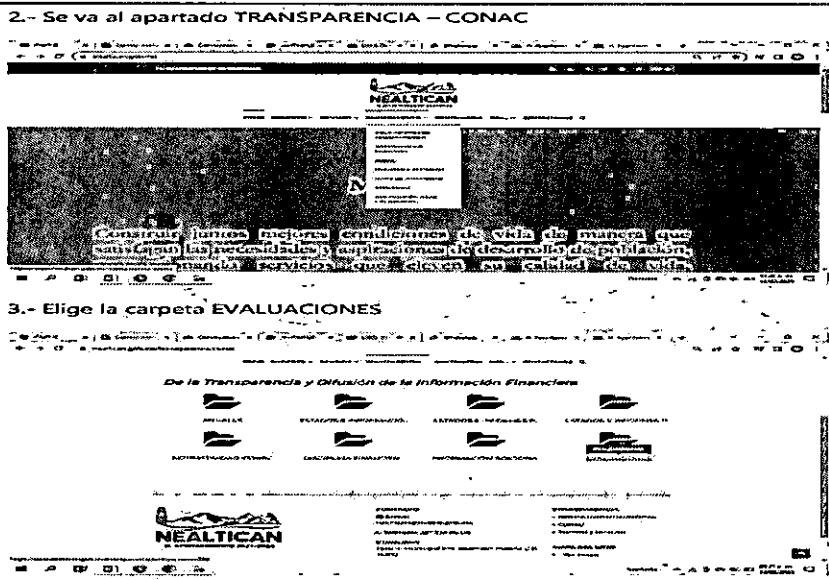
- Acuse de recibo de notificación del sujeto obligado a la persona recurrente, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.
- Impresión de pantalla del correo electrónico, mediante el cual el sujeto obligado envió a la persona recurrente el alcance de respuesta.
- Alcance de respuesta inicial, otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210435823000017.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la persona recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e

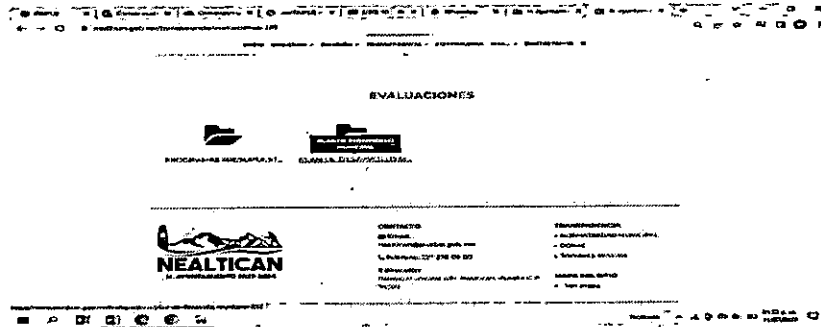
interés conviniera; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la persona recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta de la multicitada solicitud de acceso a la información; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, el acuse de entrega de información, en la cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable envió al quejoso la información relativa a la evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, los fondos federales, el programa presupuestal y el listado de obras con el desglose señalado en la solicitud correspondientes al año dos mil veintidós. Alcance, del cual se inserta a continuación un extracto para pronta referencia:

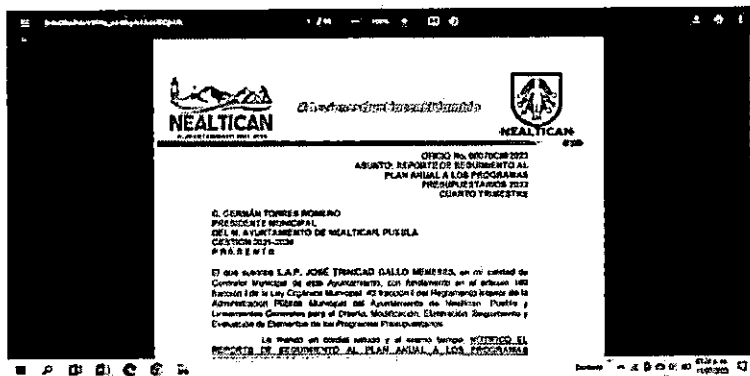
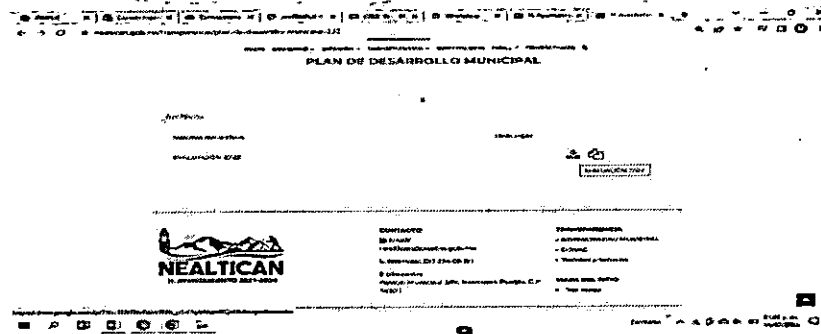
1. Evaluaciones:



4.- Elige la carpeta PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL



5.- Descarga el documento y podrá visualizarlo.



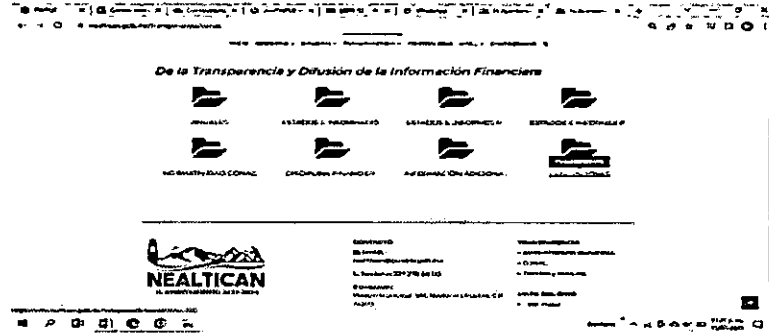
La evaluación a fondos federales 2022

El área administrativa encargada de generar la información informa a esta unidad de a la fecha no cuenta con dicha información, por lo que anexo oficio de respuesta del área.

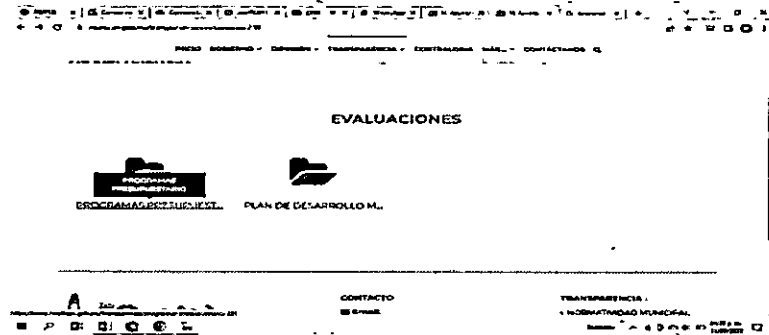
La evaluación a los Programas Presupuestarios 2022

Se anexan documento que contiene la evaluación de los programas presupuestarios 2022 (4 evaluaciones, 1 por trimestre) y además los puede consultar en la página oficial del Municipio, siguiendo los siguientes pasos:

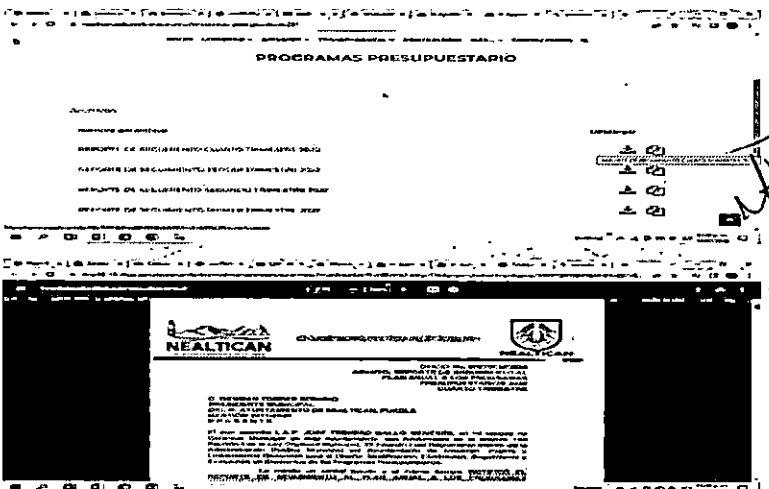
3.- Elige la carpeta EVALUACIONES



4.- Elige la carpeta PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS



5.- Elige el periodo que desee visualizar y descarga el documento

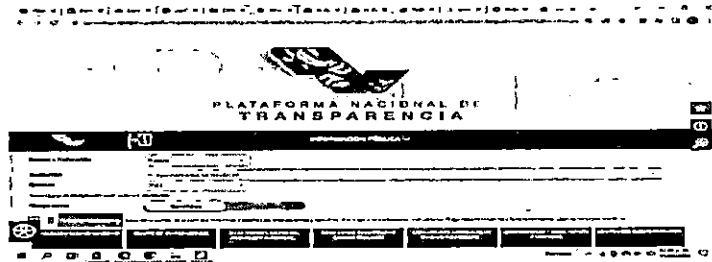


2. Listado de obras 2022.

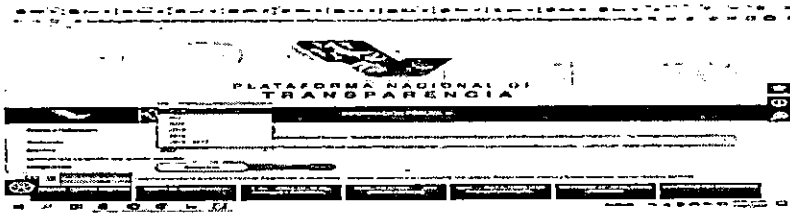
El listado de obras 2022

Se anexa listado de obras que emitió el área correspondiente señalando el número de identificación de obra, nombre de la obra, costo de la obra, contratista que realizó la obra, fecha de conclusión, georreferencia en google maps de la ubicación, además de que dicha información por ser una obligación de transparencia contenida en el artículo 77 fracción XXVIII en sus apartados A y B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia siguiendo los siguientes pasos:

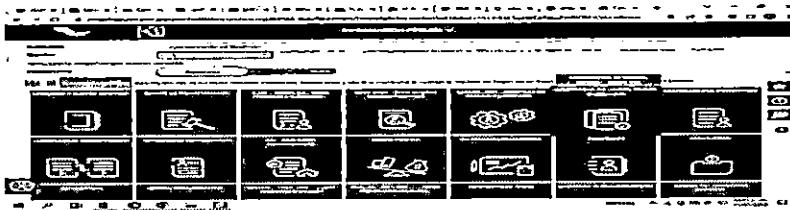
1.- Accesa a la PNT con el siguiente link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/7?idSujetoObligadoParametro=4358&idEntidadParametro=218&idSectorParametro=26>



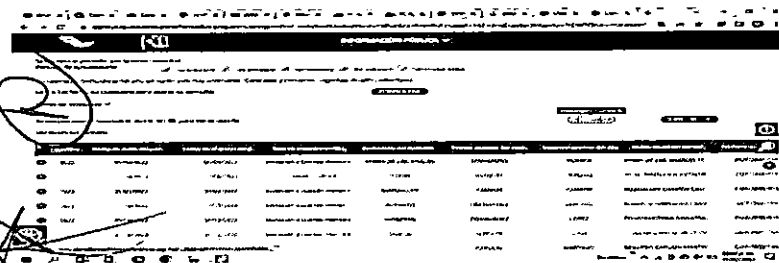
2.- Elige ejercicio 2022



3.- Selecciona el apartado contratos de obras, bienes y servicios



3.- Selecciona los cuatro trimestres, consultar y hay podrá descargar las obras realizadas en el ejercicio 2022.



sin más por el momento quedo de usted



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Nealtican, Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas.**
Expediente: **RR-4839/2023.**
Folio: **210435823000017.**

COMITÉ MUNICIPAL DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA


Asunto: **CARTA INVITACIÓN.**

C. GUADALUPE CAMPOS CAMPOS
Calle 16 de septiembre No. 710 Int. 4 barrio Coyotepec
San Bernardino Tlaxcalancingo, Puebla.
Presente:

El H. Ayuntamiento de Nealtican, Puebla, a través del Comité Municipal de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 33 número A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, 4, 6 Fracción II, 8, 77 Fracción III 99, 102, 103 Y 104 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, 1, 23 Fracción IV, 43 Fracción XII, y 47 BIS de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, por este conducto, en mi carácter de Presidente del Comité Municipal de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, me permito invitarle a participar en el Procedimiento de invitación por lo menos a tres personas número: LICIT/FISM/2022/01 del ramo 33 del fondo FISM-DF 2022 autorizado al H. Ayuntamiento de Nealtican, Puebla mediante el oficio de suficiencia presupuestal número: TESONP/2022/01 de fecha 10 de Enero del 2022 emitido por la Tesorería Municipal, teniendo previsto la obra No. 2022-01N consistente en: "REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE NEALTICAN 2022" ubicada en la localidad de la SAN BUENAVENTURA NEALTICAN del municipio de NEALTICAN, PUEBLA.

Con la descripción general de eventos y programa en la forma que se especifica a continuación:

Generales:	
Lugar de los trabajos:	CABECERA MUNICIPAL
Monto de anticipo:	0.00%
Fecha estimada para inicio de los trabajos:	01/02/2022
Periodo de Ejecución de la Obra:	30 días naturales.
Calendario del Procedimiento:	18/01/2022
Visita al sitio de los trabajos:	10:00 hrs.
Cita en el lugar de los trabajos:	Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. 09:00 hrs.
Reunión (optativa):	20/01/2022
Junta de aclaraciones:	10:00 hrs.
Hora:	



En anotadas circunstancias, podemos concluir que, si bien la respuesta inicial del Honorable Ayuntamiento de Nealtican, no fue emitida bajo los principios de máxima publicidad y exhaustividad, al no haber proporcionado la información requerida de manera completa, lo cierto es que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado perfeccionó su actuar mediante un alcance a la respuesta primigenia, en el cual entregó a la parte recurrente, la información consistente en la evaluación al Plan Municipal de Desarrollo, fondos federales, presupuestario y el listado de obras con el desglose requerido en la solicitud, ambos correspondientes al año dos mil veintidós.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido la persona recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad


impugnado ha dejado de existir, en consecuencia resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, modificando el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

 **Primero.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

 Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del  Honorable Ayuntamiento de Nealtican, Puebla.

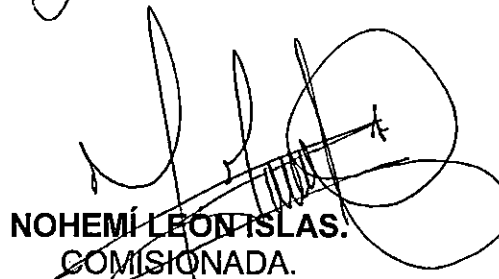
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4839/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/CGLLResolución.